

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 23 de 2022. Informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1102

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00221-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: Marina Estrada Conde
Demandados: Leonardo Andrés Díaz Estrada, Otros y hdos ind
Causante: Leovigildo Díaz Beltrán

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARINA ESTRADA CONDE a través de apoderado judicial interpone la presente demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los señores LEONARDO ANDRÉS DÍAZ ESTRADA, KELLY LILLANY DIAZ DORADO Y FREYDER ARDENSSON DIAZ DORADO, en calidad de hijos del causante y la señora ELBA ESPERANZA DORADO ORTIZ, en calidad de ex cónyuge y demás herederos indeterminados del causante LEOVIGILDO DÍAZ BELTRÁN.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por LEONARDO ANDRÉS DÍAZ ESTRADA, KELLY LILLANY Y FREYDER ARDENSSON DIAZ DORADO, en calidad de hijos del causante y la señora ELBA ESPERANZA DORADO, en calidad de excónyuge y herederos indeterminados del causante LEOVIGILDO DÍAZ BELTRÁN, por venir arreglada conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados y **CORRERLES** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el

término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a los demandados, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante LEOVIGILDO DÍAZ BELTRÁN quien en vida se identificó con el cédula de ciudadanía No. 10.530.251 para que concurren al presente proceso a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a los emplazados que si no comparecen al proceso a hacer valer sus derechos se les designará un Curador ad litem para que los represente en el trámite del mismo

SEXTO: ADVERTIR que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.994 y T.P. No. 140.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 107 de hoy 24/06/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c7d335ce3542d89bda26efbf710e2e45ae7c130581bf3dc2f83710417bc245**

Documento generado en 23/06/2022 09:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>